

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

| | |
|---------|--------------------------|
| 1 | ORGANOS DE GOBIERNO |
| 100 | ORGANOS DE GOBIERNO |
| 10001 | AUTORIDAD REAL |
| 1000110 | ORDENES Y REALES ORDENES |

FECHA: 1654-1787

LEGAJO: 514

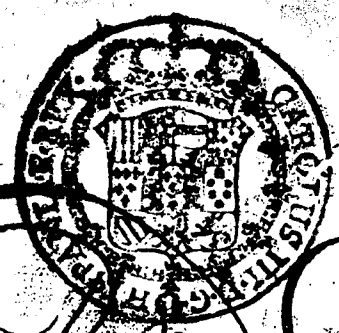
Nº DE EXPEDIENTE: 7

PLANERO:

Al Sr. Sobrepoderado de los Reys



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Carlos por la gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem de Na
barra de Granada de Toledo de Ba
lencia de Galicia de Mallorca de Me
norca de Sevilla de Terueira de Cerdeña de
Cerdeña de Murcia de Jaen de los Algar
ves de Algeziras de Jerusalem de las Islas de
Canaria de las Indias orientales y occiden
tales Islas y tierra firme del mar
occiano Archiduque de Austria Duque
de Borgoña de Brabante y Milan Conde
de Arpuz de Flandes vizor y de Barre

de Barre, Senor de Sicilia y de Molina; Ab
del mi Consejo Prudentes y oidores de mis
Audiencias y Chancillerias Alcaldes

Alguaciles de mi Casa y Corte y todos
los Condes. Arzobispos Gobernadores Alcaldes
maiores y otros qualesquiera
Jueces y Jurisdicciones de mi Reyno de
Castilla como de Sevilla, Madalena y
excepciones tan como los quales son como los
que estan en aqui declarate. Sabed que en
estado de una Consulta que me hizo el mi
Comisario plomo Confesor de Venecia en el
treinta del año pasado con motivo
de las ynterruptions echas en el sobro pedria de
monjas en las Eras y Campos los Religiosos
de S. Fran. Obisobantes, caralros, y Capu
chinos con respecto a mi Real resolucion
de una Consulta que en seis de Setiembre
de mi sucesion se me hizo de
Junta Compuesta del Governador del mi
Ingeniero general y Arzobispo de Feba mi
Confesor en que se me hizo punto de
Instrucciones y otras relativas a lo que

lance y se guardando manifestando
misericordia y benignidad y se permitiera
Derramas sobre las dadas en virtud de
la Real Cedula de las resoluciones tomadas
en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de
1763 segun se sigue del Clarisimo Consejo
de Indias para administrar en las Indias
y Guaymas y Comandancias de las dadas en
virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de
1763 adelante sobrentendiendose en las
dadas y Arzobispos siguientes

I.
Los Religiosos Obisobantes y caralros de
S. Fran. y Capuchinos que por su ynterese
deponen de sus bienes en las Indias
de forma voluntaria de los fechos podran pe
dir en los Pueblos, Eras, y Campos como
lo estan en otros tiempos para mantener
los ynterese de sus repetidas Comandancias
de las dadas de las Indias siguientes

los papaveres en Oremos y Con demeritas
 de los jueros sobre Causas de los curiales
 de quibus admittuntur Turcas los Turcos
 Compromisos, y las Turcas de los Pueblos
 impediran ni Causaron perjuicio a los
 religiones de los pax sus respectivos
 paciones de la quatuor ~~en las~~ limas
 apud ~~de~~ Cular de Oremos de
 de octubre de mil seiscientos seiscientos que
 en la pax y ni Voluntad quia de la

II.

Si alguna Oxa Comun de las mundanas
 que conforme a la ley de el Consejo
 pueden pax en una notacion las rentas
 necesarias para la manutencion del nro
 regular de sus y nobidos y de los nobidos
 quinquagesimales admision y Compliance
 numo de religiones que deberan pax
 de Ludos y sumptuos para sus
 de pax de los nobidos las sumptuos de las

en una abarcan Con Censurando
 reus y Enacted otomana acaud
 al Cono de los de Episcopos y Comun
 Comen to breb En reus de probere
 en Exal loque Comenga Conformam
 Al Reus de la Ciudad Comuta de la
 Tuna de los de octubre de mil seiscientos
 de mil seiscientos

III.

Los Superiores de los de los mundos
 y de los q conforme al Consejo, puede
 pax en una pax que no tenen barba
 de los q su manutencion hubieren obteni
 do de la de los q pax en una pax
 dran la deuda de los en elegir y apu
 tar para las quatuoraciones religiosas
 de buena Condicion de los de los q
 de los Comenalam de los q de los de los
 de los de los Pueblos de los de los

reunirán una respectiva Comarca
para su gobierno voluntariamente y en
esta causa en los Pueblos se pide al Com
plido El termino les amonestar las Juras
para que reconozcan y fijen límites de
tan guerra a los respectivos Superiores
de otros reliquios para que proben y mon
tamen el remedio

III.

des reliquios se piden por sus Superiores ppe
de las limoneras en los Pueblos dichos se de
decimen los Comarcas correspondientes en cada
caso y de buena república como los orillo
man maner las de los ream episcopa
les O Indicos que tienen entodes de todos
los Pueblos especialm^{te} los franciscanos y como
acargo de las Juras no permitan que se
gros algunos peccato en caso de mala
torpeza y con suando alguna transgre
sion de la Justicia se abraza al re
lado mas y inmediato de aquel reliquio

para su Comarcion y el prelado sebera
reponer alos Juras de esto en el punto
para que de este modo quede la Justicia la
tista de diez Cumplido Conu obligan
V.

Non impedira a los Pueblos quidese
su propios alos Com^{tes} deobstantes de
causas de lo de Alcaraz y Capu
mos la limonra que Comen merce llaman
ituado; pue proveyendo ya por rason del
Paxos, o ya q^o Combenio y ajuste recipro
entre el Pueblo y el Com^{te} al tiempo de
fundar permitia que Cumpliendo los Com^{tes}
las Cargas y obligas Concedidas en las
das se les suministrase la limonra cupu
lada, y tambien la que se g^o Comestun
medales deban permitir a los Com^{tes} de
de qualquiera Pueblos para los señores
de Guaxima adueno, Semanas, Cele
Lax de mas que en con cargo y

estas festividades del año; y encargo al Con-
sejo de buena en los reglamentos los
concorda al cumplimiento de lo que en este
artículo se ordena.

VI

Las Comunidades religiosas que por el Consejo
se tienen pueden tener bienes por donde tam-
bien administrarlos como el mismo Consejo
lo ordena en el Cap. siguiente. Serán Decano
y Cinco de regulares, por los quales
religiosos con la previa Condición de morar
en manera de Directa o Indirecta
de las negociaciones que los dichos Conventos
les prohiben encargando más especialmente
de los Superiores regulares que escogen los
quales de mejor Conducta y de los preu-
ros y meritorios escusando los sacerdotes de
pre que hubieren legos y encargados el
Cuerpo y Almo de los referidos bienes

y quando salgan de la Ley que se dio
en los dichos tiempos en quenta nueva
de la su autemnia para Cederan y por
cia de sus bienes trayendo nuevo soborno
Conducta para queden buen exemplo
al Pueblo Confiamos en todo con el pueblo
de la Catedral de Sevilla de seis años
de mil seiscientos y siete en adelante
condición de Cederan y de diez años
de restituir a los Conventos por caso de Con-
estacion notable si esto dexan abien
las Instruções de los Superiores
y no probaren de remedio lo representen
xian al Consejo para que como las prohibi-
ciones separen Justas y arregladas

VII

Por quanto los regulares necesitan sedes al
gunas veces de los Conventos antiguos y en can-
da de los que queden manda la obediencia de
pre de las in y excepto las leyes de

Como así lo ordena y manda el Santo Con-
cilio de Trento sobre las cosas de las Indias. El
cual que se ha de tener muy presente la
calidad del negocio. Considerando que los
deben de enseñar en los pueblos. Inquiridos
por los tiempos y maneras de enseñar
el idioma que se ha de enseñar. Y
debe de ser de los religiosos. Deben de
enseñar a los Indios las Artes y Ciencias
y en caso de necesidad de enseñar
gan voluntariamente a los Indios
por los superfluos, para que se enseñen
a los Indios en los lugares de
los Indios. Los religiosos que se han de
enseñar en los Comarcas de los Indios
habrán en los pueblos de los Indios y en los
de las Indias de los Indios. Deben de
y de las Indias de los Indios de los Indios
y de las Indias de los Indios de los Indios
y de las Indias de los Indios de los Indios
y de las Indias de los Indios de los Indios

Suplemento para poder leerse

VIII.

Quiero que se me voluntariamente que
deben de enseñar en los pueblos de los Indios
de las Indias de los Indios de los Indios
de las Indias de los Indios de los Indios
de las Indias de los Indios de los Indios
de las Indias de los Indios de los Indios

Y ha de ser comunicada esta mi real cedula
de las Indias de los Indios de los Indios
de las Indias de los Indios de los Indios
de las Indias de los Indios de los Indios
de las Indias de los Indios de los Indios
de las Indias de los Indios de los Indios
de las Indias de los Indios de los Indios

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

amici boni pax. In causa observantia
datis las omi y pax q^{da} Combenca q^{da} gra
nervaria y encargo alon mui xiberandos
Arzobispos xiberandos Obispos, diaconos
y otros los superiores de las dhas xerqui
Pobros y otros Puelleros y Juas e e dhas
mi Reynos Obispos y guarden puntual
mente lo contenido en esta mi cedula en
concordancia mi permisa su concordancia
acordada entre ellos que ocurran las pro
videncias q^{da} ocurran p^{da} el efecto cumplim^{to}
de lo que en ella se dispone, Juas e mi
voluntad y q^{da} al traslado y nro
mi cedula firmada de dhas cedula
Anexa mi secretario es de Camara
mas antiguo y el Governador de m^{to} Coni
dele de la m^{to} fe y credito que ocurra
Dada en el Pazo como se fecho de
mi^{to} Juan de Luna y Rete = Yo el Rey =
Yo D^{no} Manuel de Ampuero y Redin 10

causado del Rey nro D^{no} lo hui establecido
Yo D^{no} El Conde de Campomanes = D^{no} Juan
de Aguilar = D^{no} Juan de Mendinueta = D^{no}
Anonimo Compo = D^{no} Maximo Colon = D^{no}
D^{no} Nicolas Berdugo = D^{no} de Chamullama
D^{no} Nicolas Berdugo = D^{no} de Arriaga
que Certifico = D^{no} de Eiolano y Arriaga =
Yo D^{no} Juan de Luna y Rete = Yo D^{no} Juan de Luna y Rete =
orden del Rey que procurando sell la feald
de sus pueblos y conoviendo q^{da} el go^{to} berno
economico de ellos necesita sauer el estado
de sus agricultura y industria y comer
cio se acordado mandar que los In
tervenientes Embren ala Secretaria de la
Superintendencia de Rentas al fin de sacar
una relacion exacta de los sucos, manu
facturas y fabricas de sus respectivos
al
terro balenore (entendidos m^{to} para con
segun estas normas de las Juntas de los
pueblos de su territorio y que se publicen
p^{da} de D^{no} Diego de Caceres O. S. de D^{no}

D^{no}

Reformativos las leyes ^{al} nuevas ^{al} ~~compro~~ ^{no}
 tados así por los ^{no} ~~repectos~~ ^{de} ~~attem~~ ^{esta} ~~esta~~ ^{esta} ~~esta~~ ^{esta}
 Como en otros los pueblos ~~de~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 Jucias y ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta} ~~esta~~ ^{esta}
~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 Cargos a quienes ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 La ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 Las ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 formon en ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 xio ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 parte ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 tibles y ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 suca ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 xio ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 cis qui ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 se ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 mente ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 se ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 el ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 En la segunda parte ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}

Solo ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 petic. lo ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 ello, lo ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 lo ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 xxi ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 su ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 hubiere ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 Las ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 al ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 me ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 glia ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 de ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 Concurren ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 y ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 sin ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 Dios ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 de ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 y ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}
 P. D. ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ~~esta~~ ^{esta}

Delite marau vis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

orden de su parte del estado de los tambien expresado
anual del consumo la cantidad de laaga de ellos
ordena Prov. S. Turra y Aumentan de la Ciudad

Copia =

Comunidades con las respectivas sus que para este efecto han
premio y quedan colocados en el cuadro de donde se copiaran
ordenes que se comunican desta Villa y aquele remite y
en su medio la signo y firmo en la manubia de la fuente
y mano que se me se venien a donde se me omocho
losa verbal proxima y leonia del sello quarto de sus y el
proceder comun

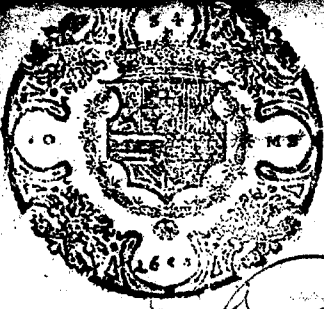
Man. Cavalari

Contestada
en 7 de Octubre

De Orden el Real Acuerdo remito
á V. S. dos Exemplares de cada una
de las dos R.^{as} Ordenes que de ellos apa-
recen, para que disponga su puntu-
al cumplim.^{to} las circule en el modo
acostumbrado á los Pueblos de su
Partido, y me dé aviso al recibo á co-
municacion relativo por mano de l.^{do} Fiscal.

Dios que á V. S. m. p. a. Campo de
Murcia Diputac.ⁿ el Nomenado 23. de
Septie de 1812.

D.ⁿ Manuel Maria
Segura



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y QVATRO.**

2
2
254

In la gracia de Dios Rey de castilla,
de Leon de Aragon de las Is. Sicilias de Jerusalen de portugal
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Sicilia
de Mallorca de Cerdeña de Cordova de Murcia de
de Mur. de Jaen & Por quanto por parte de Don
Concejo de su real corte de la Ciudad de Huesca
nos fue informado, que para ayuda a la reduta de la Ciu-
dad de la guarda de ella. El tenor de que. Era con
nel Don Luis mendez de Avila Conde Duque de Sobrarbe
nro cavallero con mayor e nro basardo de ella. En qual
nos acordamos. Hicimos e firmamos un contrato
mil quinientos e sesenta e quatro reales de plata y para
la proa de ella en tanta cantidad facultada para que
continuas los arbitrios de que se han de gozar para
parata de su reduta. Hicimos e firmamos un con-
trato de mil quinientos e sesenta e quatro reales
de plata con vellon a nro premio a nro. Por vent
pueda en el tanta Corte e nro poder de la persona que
sea adense a nro corte para nro servicio
nos suplica. Fei que admitiendo el dho. su con-
trato conceder facultad para que el dho. teniente de

...que se acuerda de ... baldo ...
... y ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

... que se acuerda de ... baldo ...
... y ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...



... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...